

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO AVILA OLIVER, cédula de identidad N° 12.184.620-9, abogado, con domicilio en Av. Presidente Riesco N° 5561, oficina 1904, Las Condes, en representación convencional de don [REDACTED], chileno, cédula de identidad N° [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED], Región Metropolitana, a US.EXCMA., respetuosamente, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en requerir se declare inaplicable el artículo 231 del Código Penal, respecto de la causa RUC 2010062794-K de la Fiscalía Local Santiago Centro, RIT 20901-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que vulnera en dicha gestión pendiente los artículos 19 N°2 y 3 inciso sexto, octavo y noveno, ambos de la Constitución Política, por los hechos y fundamentos que paso a exponer:

I.- EXPOSICION CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO:

1.- Gestión judicial pendiente y legitimación activa:



0000002

DOS

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad consiste en un proceso penal iniciado el 27 de noviembre de 2020, mediante querrela interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] ingeniero civil, cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED], actuando por sí y en representación de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] E.I.R.L., RUT N° [REDACTED].[REDACTED], en contra de don [REDACTED] [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED] [REDACTED] así como en contra de todos aquellos quienes resulten responsables, por el delito de prevaricación previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal, así como el delito de administración fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal. Esta causa se tramita ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 20901-2020, cuya investigación se sigue ante la Fiscalía Local Santiago Centro, bajo el RUC 2010062794-K.

Actualmente este proceso penal se encuentra en etapa investigativa desformalizada, con audiencia de formalización pendiente, fijada para el día 9 de febrero de 2026.

Se hace presente que el criterio del legislador respecto de la existencia de gestión pendiente es extensivo, y se encuentra claramente manifestado en el artículo 81 del DFL N°5 del año 2010, Segpres, al señalar que el requerimiento puede plantearse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal.

V.S.E. ha sostenido la interpretación amplia de la gestión pendiente, entre otras en las Sentencia Rol 946-07 dictada el 01 de julio de 2008, en su considerando duodécimo, y la Sentencia Rol 11.526-21 dictada el 18 de noviembre de 2021 en su considerando

tercero. En consecuencia, en este proceso penal existirá una gestión pendiente.

En dicha gestión, mi representado [REDACTED] detenta el carácter de interviniente en calidad de imputado, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento ante V.S. Excma. de conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política y el artículo 79 inciso primero del DFL N° 5 del año 2010.

2.- Hechos que se le imputan al requirente en la gestión pendiente:

2.1. Antecedentes generales y contexto fáctico común

Según consta en la causa RUC N° 2010062794-K, RIT N° 20901-2020, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, los hechos que se imputan a don [REDACTED] abogado, dicen relación con su actuación profesional como mandatario judicial de diversas personas naturales y jurídicas que habrían sido afectadas por los incendios forestales ocurridos en la Región de O'Higgins durante el período estival 2016-2017, incendios que fueron atribuidos a ejecutivos de la empresa Compañía General de Electricidad Distribución S.A. (CGE).

A raíz de dichos siniestros, los distintos afectados – propietarios de fundos, explotaciones agrícolas y sociedades vinculadas a actividades productivas en la zona– iniciaron acciones civiles y penales destinadas a obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales que estimaban haber sufrido. En ese contexto, todos los querellantes de autos encomendaron su

representación judicial al abogado [REDACTED], quien asumió la defensa de sus intereses en diversas causas penales, civiles y ambientales seguidas en contra de CGE y de ejecutivos de dicha empresa.

Los querellantes coinciden en señalar que el requirente concentró la representación de un número significativo de víctimas de los incendios, así como también la representación de las Municipalidades de Marchigüe y Paredones en acciones de carácter ambiental, circunstancia que –según se sostiene– le habría permitido negociar de manera conjunta el término de los distintos litigios iniciados contra la empresa eléctrica.

2.2. Hechos imputados por don [REDACTED] y [REDACTED]:

Con fecha **27 de noviembre de 2020**, don [REDACTED] actuando por sí y en representación de la sociedad **Comercio, [REDACTED]** **E.I.R.L.**, interpuso querella criminal en contra del requirente. En dicha querella se imputa, en síntesis, que el abogado [REDACTED] luego de haber interpuesto en su representación una querella penal y una demanda civil de indemnización de perjuicios por una suma superior a los dos mil millones de pesos en contra de CGE, habría suscrito, con fecha 30 de abril de 2019, un contrato de transacción con dicha empresa sin conocimiento ni consentimiento de sus mandantes.

Se sostiene que esta transacción habría implicado el desistimiento de las acciones judiciales a cambio de una suma significativamente inferior a la cuantía demandada, que los términos del acuerdo habrían sido mantenidos en reserva frente al

querellante, y que el pago del monto acordado habría sido percibido directamente por el abogado, quien posteriormente habría entregado solo una parte del mismo a su representado, reteniendo el resto bajo el concepto de honorarios profesionales, todo ello sin información previa ni rendición detallada.

Estos hechos son calificados por el querellante como constitutivos de los delitos de prevaricación del abogado y administración fraudulenta.

2.3. Hechos imputados por don [REDACTED]

Posteriormente, con fecha **4 de marzo de 2021**, don [REDACTED] dedujo querella criminal en contra del mismo abogado, describiendo una situación fáctica sustancialmente similar.

En su presentación, el querellante señala que encomendó al requirente la interposición de acciones civiles indemnizatorias por los daños sufridos en su patrimonio agrícola como consecuencia de los incendios imputados a CGE, demandas que fueron efectivamente presentadas ante tribunales civiles de Santiago por montos elevados, respaldados por antecedentes técnicos y periciales.

Sin embargo, se imputa que el abogado habría llevado adelante negociaciones con CGE sin informar adecuadamente a su mandante, suscribiendo una transacción que puso término a los juicios mediante el pago de una suma que el querellante estima irrisoria en relación con los daños reclamados, ocultando los términos reales del acuerdo y condicionando la entrega de los fondos a la suscripción de documentos cuyo contenido no habría sido debidamente explicado.

El querellante sostiene que estas conductas habrían sido reiteradas respecto de otros clientes del abogado, configurando un patrón de actuación común.

2.4. Hechos imputados por don [REDACTED]:

Ese mismo día, **4 de marzo de 2021**, don [REDACTED] [REDACTED] interpuso querella criminal en contra del requirente, fundándola en hechos prácticamente idénticos a los descritos por el señor [REDACTED].

En particular, se imputa que el abogado, habiendo asumido la representación judicial del querellante en demandas civiles por indemnización de perjuicios derivados de los incendios forestales, habría suscrito acuerdos transaccionales con CGE sin autorización expresa, ocultando información relevante, presentando los acuerdos como la única alternativa viable y percibiendo directamente los pagos efectuados por la empresa eléctrica.

Según se sostiene, el requirente habría retenido una parte sustancial de los montos pagados, sin rendición clara ni oportuna, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica en que se encontraban los afectados tras la destrucción de sus bienes.

2.5. Querella del Servicio de Impuestos Internos:

Con fecha **25 de abril de 2025**, el **Servicio de Impuestos Internos**, representado por su Director, dedujo querella criminal en contra del requirente por delitos tributarios previstos en el artículo 97 N° 4 inciso primero y N° 5 del Código Tributario.

Esta querrella se funda en hechos relacionados con la percepción, durante los años comerciales 2019 y 2020, de importantes sumas de dinero provenientes de transacciones celebradas con CGE –tanto en representación de particulares como de municipalidades–, las que, según se imputa, no habrían sido correctamente declaradas ante la autoridad tributaria, ya sea mediante declaraciones incompletas o mediante la omisión total de la declaración anual de impuesto a la renta.

2.6. Ampliación de querrella por obstrucción a la investigación:

Finalmente, con fecha **1 de agosto de 2025**, don [REDACTED] amplió la querrella originalmente deducida, imputando al requirente el delito de **obstrucción a la investigación**, fundado en la supuesta presentación de documentos y actuaciones destinadas a entorpecer el esclarecimiento de los hechos investigados en la causa penal principal.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

El precepto legal impugnado por esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es el **artículo 231 del Código Penal**:

*"Art. 231.- El abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, **será castigado según la gravedad del perjuicio que causare**, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."*

De este modo, se cumple con la exigencia del artículo 84 N° 4 del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que **se trata de preceptos de rango legal**, y si bien es cierto que lo impugnado son solo partes de los artículos señalados, ello no es obstáculo para la declaración de inaplicabilidad, tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal en el fallo de fecha 28 de mayo de 2009, Rol 1204-08 cuando resuelve en el considerando sexto: *"El alcance de la expresión precepto legal, que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley" y agrega que "una unidad de lenguaje debe ser considerada "precepto legal", a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarado inaplicable"*.

Así también se cumple lo señalado por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en orden a que se individualice con precisión el precepto legal cuya inconstitucionalidad se impugna (Sentencia Tribunal Constitucional en rol 550-06, considerando 9°).

III.- VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN E INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.

La aplicación del artículo 231 del Código Penal en la gestión pendiente referida, causa RIT 20901-2020 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 2010062794-K, vulnera los artículos 19 N° 2 y 3 inciso 6°, 8° y 9° ambos de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 2 señala: *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

El artículo 19 N°3 inciso sexto señala:

*"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**".*

El artículo 19 N°3 inciso octavo y noveno señala:

"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;"

1.- Primera infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 2 y 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República. Principio de proporcionalidad:

El Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente que el principio de proporcionalidad, a pesar de no tener reconocimiento constitucional expreso, forma parte "de una consagración general dentro del ordenamiento jurídico". Su vigencia en nuestro marco constitucional puede extraerse de cláusulas generales vinculadas con el Estado de Derecho, así como de la norma que reconoce la protección a la esencia de los derechos. Igualmente, la igualdad ante la ley y el debido proceso, consagrados en los numerales 2 y

3 del artículo 19, sirven de sustento normativo del principio de proporcionalidad¹.

En los diversos casos que ha analizado el tema, el Tribunal Constitucional se ha aproximado a la proporcionalidad desde diversos puntos de vista. Así ha utilizado como un criterio para analizar la proporcionalidad de un determinado precepto la relación que entre los medios utilizados y los fines perseguidos de forma que hay proporcionalidad si tal relación es coherente y razonable². También ha ponderado al momento de aplicar el principio de proporcionalidad si el resultado que se obtiene es excesivamente gravoso. Si lo fuera, ha sentenciado S.S.E., se vulneraría el principio de proporcionalidad³. En otras decisiones ha aplicado el principio de proporcionalidad en su faceta tradicional, esto es, siguiendo el test de tres pasos: juicio de idoneidad; juicio de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En este caso, el artículo 231 del Código Penal, al establecer que el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente será sancionado "según la gravedad del perjuicio que causare", con una pena que puede oscilar desde la suspensión en su grado mínimo hasta la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión, vulnera de manera directa este principio.

La norma impugnada no proporciona ningún parámetro normativo objetivo que permita determinar qué debe entenderse por "perjuicio" ni, menos aún, cómo debe evaluarse su "gravedad" para efectos de fijar la sanción aplicable. No se distingue si el

¹ STC 2922/2015, c. 19.

² Ejemplos de ello son: STC 541/2006; 790/2007; 1046/2008 y 2798/2015.

³ Por ejemplo, STC 1138/2008 y 541/2006.

perjuicio debe ser exclusivamente patrimonial o si puede comprender dimensiones morales; tampoco se establecen criterios, umbrales, factores agravantes o atenuantes específicos, ni reglas que permitan traducir de manera razonablemente previsible un determinado daño en una consecuencia sancionatoria concreta dentro del marco penal que señala la norma.

Esta indeterminación resulta problemática si se considera la amplitud extrema del marco sancionatorio previsto por la norma. La distancia que media entre una suspensión mínima y una inhabilitación especial perpetua implica no sólo pasar de una sanción temporal a una sanción definitiva que priva de manera permanente al afectado del ejercicio de su profesión, con consecuencias irreversibles sobre su vida laboral, económica y social, sino que también implica haber sido condenado por simple delito o crimen, lo que incide en los plazos de prescripción y posibilidades de optar a penas sustitutivas. Aun así, la ley no entrega ninguna regla que permita justificar normativamente cuándo un perjuicio amerita una sanción mínima y cuándo, por el contrario, justificaría una sanción de carácter perpetuo.

Desde esta perspectiva, la aplicación del artículo 231 del Código Penal no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El beneficio que se pretende obtener con la aplicación de la norma impugnada –la protección de la confianza en la relación abogado-cliente y la sanción de abusos profesionales– no guarda una relación equilibrada con el sacrificio que se impone a los derechos fundamentales del imputado, en la medida en que se permite la imposición de una pena futura sin anclajes legales suficientes que permitan controlar su intensidad.

El costo constitucional que implica permitir una sanción de máxima severidad fundada en una valoración abierta y no reglada del perjuicio resulta manifiestamente superior al beneficio que se obtiene mediante esta técnica legislativa.

Más aún, esta configuración normativa genera un riesgo estructural de exceso punitivo, pues permite que la gravedad del castigo dependa de apreciaciones valorativas subjetivas del sentenciador, influenciadas por el contexto del caso, la narrativa de la parte acusadora o la percepción social del conflicto, sin que exista un estándar legal que regle dicha valoración. De este modo, el principio de proporcionalidad se ve vulnerado no solo en abstracto, sino de manera concreta y efectiva en la gestión pendiente, en la cual se imputan hechos complejos, con múltiples efectos alegados y distintas lecturas posibles respecto del perjuicio supuestamente causado.

Por último, la indeterminación de la pena repercute directamente en el derecho a un procedimiento racional y justo. El imputado se ve impedido de conocer ex ante el alcance real de la amenaza penal que enfrenta, lo que afecta su capacidad de defensa, la toma de decisiones procesales y la posibilidad de prever razonablemente las consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan. La incertidumbre no se limita a la existencia del delito, sino que se proyecta sobre la magnitud del castigo, debilitando gravemente las garantías propias del debido proceso.

2.- Segunda infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 3 inciso 8° y 9°. Principio de legalidad:

El principio de legalidad impone el deber de taxatividad o tipicidad penal, de manera tal que la intervención penal del Estado

sólo es admisible a través de un tipo expresamente descrito y especificado a priori por la ley. De este modo, el principio de legalidad no sólo se erige como una exigencia de seguridad jurídica en lo que respecta al conocimiento previo de cuáles conductas son consideradas delito y qué penas llevarán aparejadas, sino que también constituye una garantía política para el ciudadano y su derecho fundamental a la libertad personal, ya que en virtud de este principio no podrá ser sometido, ni por el Estado ni por los jueces, a penas que no estén admitidas por sus pares.

El principio de legalidad así comprende, entre otras garantías, una garantía criminal, pues exige que el delito se encuentre determinado por la ley (*nullum crime sine lege*), e impone ciertos requisitos a las normas jurídicas penales en orden a resguardar esta garantía, debiendo, la norma penal, haber sido dictada de forma previa al hecho que se juzga, ser escrita y aplicarse de manera estricta.

El primer requisito expresa la prohibición de la retroactividad de la ley penal, con excepción de aquella que fuese más favorable al imputado (principio *in dubio pro reo*).

El segundo requisito no sólo excluye la costumbre como fuente de delitos y penas, sino que además exige que la norma penal tenga rango de ley, emanada del Poder Legislativo, conforme con la garantía política que envuelve el principio de legalidad. En consecuencia, quedarían excluidas como fuentes de delitos y penas las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo, así como también, las normas y decisiones emanadas del Poder Judicial.

El tercer requisito exige un cierto grado de precisión de la norma penal y excluye la analogía *in malam partem*. Este último requisito resulta particularmente relevante, ya que en él se origina el denominado "mandato de determinación", en virtud del

cual la determinación de las diversas conductas punibles y de las respectivas penas asociadas corresponde efectuarla a la ley de manera suficientemente diferenciada.

El cumplimiento de este principio por parte del legislador es indiscutido tanto en doctrina comparada como nacional. La dogmática comparada ha señalado que el mandato de determinación constituye el "[...] aspecto material del principio de legalidad que trata de evitar la burla del significado de seguridad y garantía de dicho principio, burla que tendría lugar si la ley penal previa se limitase a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. El mandato de determinación se materializa a través de la exigencia de tipicidad del hecho [...] que limite el necesario arbitrio judicial"⁴. Asimismo, la doctrina agrega que "[...] los tipos penales deben poseer una redacción lo más exacta posible que evite la remisión a conceptos extensivos, amenazar con consecuencias jurídicas inequívocas y contener tan sólo marcos penales de envergadura limitada"⁵.

Por su parte, la doctrina nacional ha señalado en relación con el principio de taxatividad que "[...] la exigencia que la ley precise la conducta se denomina mandato de determinación o de taxatividad, que se vincula con el tipo penal, toda vez que al legislador le corresponde tipificar el delito, o sea describir los elementos subjetivos y objetivos que conforman la conducta conminada con sanción penal; el principio de tipicidad es un aspecto del mandato de determinación [...]", y que por lo tanto "[...] las descripciones vagas o demasiado generales no cumplen con el mandato de determinación [...]"⁶. Asimismo, "[...] el

⁴ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 4a edición, pág. 78.

⁵ JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Granada, 2002, p. 146.

⁶ GARRIDO MONTT, Mario Derecho Penal Parte General, Santiago, 1997, T. I, pág. 33.

principio de la reserva tiene un sentido de tipicidad. Ello significa que la ley penal, en su contenido, debe referirse a hechos específicos y penas determinadas [...] ⁷.

En consecuencia, son incompatibles con la Constitución todos aquellos tipos penales que, pretendiendo describir un delito penal, contengan conceptos jurídicos indeterminados, no señalen expresamente en qué consiste la conducta incriminada y se limiten a conceptos abiertos o cláusulas generales que no precisan de manera determinada o determinable la conducta punible ni la pena a imponer, conforme a pautas objetivas, repetibles y controlables.

La legalidad penal no admite que la ley delegue en el juez la determinación esencial del castigo mediante conceptos abiertos que carecen de delimitación normativa. La pena debe estar "señalada por la ley" en un sentido material, lo que implica que su cuantía e intensidad deben ser determinables a partir del propio texto legal, mediante criterios objetivos y previamente establecidos.

El artículo 231 del Código Penal infringe este mandato de determinación al subordinar la fijación de la pena a la "gravedad del perjuicio que causare", sin definir dicho concepto ni establecer reglas para su valoración. La ley no precisa qué tipo de perjuicio es relevante, cómo debe medirse su gravedad ni qué nivel de daño corresponde a cada tramo del abanico sancionatorio previsto. En consecuencia, la determinación efectiva de la pena queda entregada a una apreciación ex post del tribunal, construida caso a caso, sin parámetros legales que permitan anticipar o controlar racionalmente el resultado.

⁷ ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal — Parte General, Tomo I, pag. 76

En la práctica, esta técnica legislativa permite que supuestos fácticos sustancialmente similares reciban sanciones radicalmente distintas, dependiendo de cómo cada tribunal valore la entidad del perjuicio alegado. Así, un mismo conjunto de hechos puede ser considerado levemente dañoso por un juez y extremadamente grave por otro, sin que exista una regla legal que permita resolver esa divergencia. Esta situación no solo afecta la certeza jurídica, sino que transforma la pena en el resultado de apreciaciones subjetivas, vulnerando el núcleo mismo del principio de legalidad penal.

En definitiva, el artículo 231 del Código Penal, al vincular la determinación de la pena a un criterio indeterminado y subjetivo como la "gravedad del perjuicio que causare", infringe el principio de legalidad penal en su dimensión material, al no establecer de manera suficientemente precisa la consecuencia sancionatoria asociada al ilícito. Esta indeterminación resulta particularmente grave en la gestión pendiente, pues habilita una variación extrema de la pena, desde un simple delito hasta consecuencias propias de un crimen, sin que exista un estándar legal objetivo que justifique dicha diferencia.

IV. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACION SE IMPUGNA PUEDE SER DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

La aplicación del artículo 231 del Código Penal resulta decisiva porque determina no solo la calificación jurídica de los hechos imputados, sino también el régimen sancionatorio al que eventualmente se vería expuesto mi representado. La norma cuestionada establece un marco penal particularmente amplio y severo, que permite que, a partir de la sola valoración de la

“gravedad del perjuicio que se causare”, se imponga una sanción que puede oscilar desde una suspensión mínima hasta una inhabilitación especial perpetua para el ejercicio profesional. De este modo, la aplicación del precepto incide directamente en la entidad de la amenaza penal que pesa sobre el requirente y en la intensidad de la afectación a sus derechos fundamentales.

Esta circunstancia reviste especial relevancia, pues la amplitud e indeterminación del marco sancionatorio previsto en el artículo 231 del Código Penal se proyecta de manera concreta en la gestión pendiente, condicionando las decisiones que deberán adoptarse, la estrategia de defensa del imputado y, eventualmente, el contenido de una sentencia condenatoria. La norma impugnada es, por tanto, un factor central que influye de manera directa en la resolución del conflicto sometido a conocimiento del tribunal ordinario.

“Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo produzca en esa gestión en que pueda aplicarse un resultado contrario a la Constitución” (Sentencia TC de 2 de abril de 2009, Rol 1.279, considerando décimo).

V.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME EN OTRO REQUIRIMIENTO POR EL MISMO VICIO:

En cuanto al control de constitucionalidad del artículo 231 del Código Penal, resulta necesario precisar que, si bien dicho precepto fue objeto de un requerimiento de inaplicabilidad ante este Tribunal en la causa Rol INA-2738-14, el examen efectuado en esa oportunidad se circunscribió a un aspecto normativo completamente diverso del que se somete ahora a conocimiento de esta Magistratura.

En efecto, en el referido precedente, el requerimiento tuvo por objeto exclusivo determinar si la expresión “perjudicare a su cliente”, contenida en la descripción típica del delito de prevaricación del abogado, contravenía o no el estándar de tipicidad penal consagrado en el inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, disposición que establece que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

En la causa citada este Excmo. Tribunal no se pronunció sobre la constitucionalidad de la fórmula empleada por el legislador para graduar la pena en el delito contemplado en el artículo 231 del Código Penal, esto es, “según la gravedad del perjuicio que causare”.

De este modo, el requerimiento que aquí se deduce no reproduce ni reitera una cuestión ya resuelta por este Tribunal, sino que plantea un problema constitucional nuevo y autónomo, referido a la ausencia de criterio legal para determinar la pena y a la amplitud extrema del marco sancionatorio asociado a dicho criterio. Se trata, en consecuencia, de un vicio constitucional que no ha sido previamente examinado y que emerge de una sección distinta del precepto legal impugnado.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y demás disposiciones internacionales, constitucionales y legales aplicables,

RUEGO A US. EXCMA.: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declararlo procedente en todas sus partes, declarando inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente, el artículo 231 del Código Penal, en la investigación penal no formalizada seguida en contra del requirente en la causa RIT N° 20901-2020, RUC N° 2010062794-K, actualmente tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por cuanto la aplicación de dicho precepto legal en el proceso penal referido vulnera las garantías consagradas en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3, en sus incisos sexto, octavo y noveno, de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual consta la existencia de la gestión judicial pendiente seguida en contra del requirente, su actual estado procesal en etapa de investigación no formalizada, la individualización del imputado, de los querellantes intervinientes en dicha causa, así como el nombre y domicilio de sus respectivos abogados patrocinantes y apoderados, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.-Ebook de la causa RIT 20901-2020 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

3.- Certificado de título emitido por la Corte Suprema, donde consta mi calidad de abogado habilitado para patrocinar y suscribir el presente requerimiento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4.-Copia del mandato donde consta la representación del abogado patrocinante para actuar por don [REDACTED], ante este Excmo. Tribunal.

POR TANTO,

SIRVASE US. EXCMA., tener por acompañados los documentos referidos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, atendida la inminente audiencia de formalización de la investigación ya fijada en la gestión pendiente, y con el objeto de evitar que la prosecución del procedimiento penal torne ilusoria o ineficaz la pretensión de inaplicabilidad deducida, solicito a US. Excma. se sirva decretar la suspensión de la tramitación del proceso penal seguido en contra del requirente en la causa RIT N° 20901-2020, RUC N° 2010062794-K, actualmente tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, oficiando al efecto por la vía más expedita que estime pertinente.

POR TANTO,

SOLICITO A US. EXCMA., acceder a la suspensión del procedimiento solicitada, oficiando al efecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvasse US. Excma., autorizar a esta parte que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias, le sean notificadas a la dirección de [REDACTED], conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

SÍRVASE US. EXCMA., autorizar la forma de notificación solicitada.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse S.S. Excma. tener presente que, siendo el compareciente mandatario judicial de la requirente, en virtud del documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación bajo el N° 4, y obrando en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, asumo el patrocinio de este requerimiento, y hago presente, además, que actuaré personalmente en estos autos, sin perjuicio de mi facultad para delegar el poder, fijando, para efectos de lo previsto en el inciso 1° de la misma disposición, el siguiente domicilio: [REDACTED]

POR TANTO,

RUEGO A US.EXCMA., tenerlo presente.